



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (A)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-246/2025, SCM-JDC-248/2025 Y SCM-JDC-249/2025 ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIADO:** BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

### **GLOSARIO**

**Acto  
primigeniamente  
impugnado**

*“Acuerdo por el que se expiden los criterios metodológicos para la asignación e integración del Consejo Consultivo y de Gobierno de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.*

**Acuerdo de  
creación**

*“Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo y de Gobierno de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de*

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas deben entenderse referidas a esta anualidad, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> Visible de la foja 57 a la 63 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-246/2025.

**SCM-JDC-246/2025,  
SCM-JDC-248/2025  
Y SCM-JDC-249/2025  
ACUMULADOS**

	México” <sup>3</sup>
<b>Autoridad responsable y/o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Consejo Consultivo</b>	Consejo Consultivo y Gobierno de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana).
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Pueblos</b>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México.
<b>Parte actora y/o parte promovente</b>	<b>ELIMINADO</b>
<b>Resolución impugnada</b>	La sentencia dictada el veintiocho de julio en el expediente <b>ELIMINADO</b>
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SEPI</b>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Residentes.
<b>Sistema de registro</b>	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la

---

<sup>3</sup> Visible en la liga [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/cb5c47d10c7d1f02d8906581a3f8ebd5.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/cb5c47d10c7d1f02d8906581a3f8ebd5.pdf), misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción I de la Ley de Medios en relación con la razón esencial contenida en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-246/2025,  
SCM-JDC-248/2025 Y  
SCM-JDC-249/2025  
ACUMULADOS

Ciudad de México.

\*\*\*

De los hechos que la parte promovente narra en sus respectivas demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes y de los hechos notorios<sup>4</sup> para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Consejo Consultivo.

**1. Creación.** El veintiuno de febrero<sup>5</sup>, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México creó el Consejo Consultivo, cuyo objeto, en términos del punto “PRIMERO” del acuerdo de creación, es garantizar la participación de las autoridades y representaciones de los pueblos y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México en la toma de decisiones públicas.

Al efecto, se previó que dicho órgano estaría adscrito a la SEPI hasta que se diera lugar al Organismo de Implementación a que se contrae el artículo 59, letra M de la Constitución local.

**2. Acto primigeniamente impugnado.** El dieciséis de junio, la SEPI emitió el *“Acuerdo por el que se expiden los criterios metodológicos para la asignación e integración del Consejo*

---

<sup>4</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, misma que resulta orientadora en el presente caso.

<sup>5</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, disponible en la liga: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetitas/cb5c47d10c7d1f02d8906581a3f8ebd5.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/cb5c47d10c7d1f02d8906581a3f8ebd5.pdf)

*Consultivo y Gobierno de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México”.*

## II. Juicio local.

**1. Demanda.** Inconformes con lo anterior, el veinte de junio, las ciudadanas **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y otras personas promovieron un medio de impugnación local, mismo que dio lugar a la integración del juicio **ELIMINADO**, del índice de la autoridad responsable.

**2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Tribunal local determinó su incompetencia al considerar que el acto primigeniamente impugnado constituye un acto administrativo y que la autoridad primigeniamente responsable es un órgano centralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México.

## III. Juicios Federales.

**1. Demandas.** Inconformes con la resolución mencionada en el numeral que antecede, el cuatro de agosto, la parte actora promovió ante el Tribunal local sus respectivos medios de impugnación, los cuales dieron lugar a la integración de los juicios **SCM-JDC-246/2025**, **SCM-JDC-248/2025** y **SCM-JDC-249/2025**, del índice de esta Sala Regional.

**2. Turno.** Recibidas que fueron las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo del siete de agosto siguiente, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los juicios de la ciudadanía siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-246/2025,  
SCM-JDC-248/2025 Y  
SCM-JDC-249/2025  
ACUMULADOS

Consecutivo	Número de Expediente	Parte actora
1.	SCM-JDC-246/2025	ELIMINADO
2.	SCM-JDC-248/2025	ELIMINADO
3.	SCM-JDC-249/2025	ELIMINADO

Demandas que fueron turnadas a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, dada su vinculación.

**3. Instrucción.** Por acuerdos del ocho de agosto del año en curso, el magistrado instructor, en cada caso, tuvo por radicados los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

Mediante proveídos del doce posterior, se admitieron a trámite los medios de impugnación SCM-JDC-248/2025 y SCM-JDC-249/2025. Y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los presentes asuntos en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque son promovidos por personas ciudadanas quienes, por derecho propio, controvierten la resolución a través de la cual, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer sobre el medio de impugnación enderezado para combatir el *Acuerdo por el que se expiden los criterios metodológicos para la asignación e integración del Consejo Consultivo y de Gobierno de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la*

*Ciudad de México*; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV; 260; y, 263, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Acumulación.**

Esta Sala Regional considera que en el caso procede **acumular** los expedientes de los presentes juicios de la ciudadanía, debido a que, del análisis de las demandas, es posible establecer que hay conexidad en la causa al existir identidad en la autoridad señalada como responsable, en la expresión de los agravios planteados, así como en la resolución impugnada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-248/2025** y **SCM-JDC-249/2025** al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-246/2025,  
SCM-JDC-248/2025 Y  
SCM-JDC-249/2025  
ACUMULADOS**

diverso **SCM-JDC-246/2025**, por ser este el que se integró en primer lugar, según lo relatado en los antecedentes de esta sentencia y el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia **certificada** de esta **sentencia** a los expedientes acumulados.

### **TERCERA. Causas de improcedencia.**

En su informe circunstanciado, el Tribunal local hizo valer la falta de interés jurídico y de legitimación del ciudadano **ELIMINADO**, en tanto que aduce que no fue parte en el juicio local **ELIMINADO**, en el que se dictó la resolución que ahora impugna.

En concepto de esta Sala Regional, la causal de improcedencia invocada por el Tribunal local es **fundada**, como se explica.

De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, el desechamiento de plano de los medios de impugnación tiene lugar en los casos en que sean notorias las causas de improcedencia.

En esa tesitura, se destaca que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva electoral establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** de las personas enjuiciantes.

Al respecto, en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>6</sup>, la Sala Superior interpretó que este requisito se satisface cuando *(i)* se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante y *(ii)* la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son *(i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *(ii)* el acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>7</sup>.

De lo anterior se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, de entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución, y de alguna manera **se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho**.

Así, para que el interés jurídico exista, **el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos** de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, página 39.

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Jurisprudencia; 10.ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de dos mil diecinueve), Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-246/2025,  
SCM-JDC-248/2025 Y  
SCM-JDC-249/2025  
ACUMULADOS**

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que el ciudadano **ELIMINADO** no fue parte en la instancia local, por tanto, no podría considerarse que la determinación a partir de la cual, el Tribunal local coligió su incompetencia para conocer y resolver una controversia que no fue promovida por aquél, pudiera haber constituido una fuente de afectación a algún derecho subjetivo del ciudadano nombrado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar de plano** la demanda **SCM-JDC-246/2025**, promovida por el ciudadano **ELIMINADO**, al carecer de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia (SCM-JDC-248/2025 y SCM-JDC-249/2025).**

Los Juicios de la Ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y, 80 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** En cada caso, las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hicieron constar los nombres de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y se estamparon las firmas autógrafas correspondientes.

**b. Oportunidad.** Se surte este requisito cuenta habida que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que de las constancias del expediente se advierte que la notificación de la

resolución impugnada a la parte actora tuvo lugar el veintinueve de julio<sup>8</sup>.

En dicho entendido, el plazo a que se refiere el dispositivo jurídico en cita transcurrió del treinta de julio al cuatro de agosto<sup>9</sup>, de manera que si los escritos de demanda fueron presentados ante el Tribunal local el último día del plazo<sup>10</sup>, es evidente que ello ocurrió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación.** Las ciudadanas **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, en cada caso, cuentan con legitimación para promover los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que los presentes medios de impugnación fueron promovidos por ciudadanas, quienes por derecho propio, combaten la determinación, a través del cual, el Tribunal local declaró su incompetencia para conocer sobre la materia de controversia puesta a su consideración, lo que, en concepto de la parte actora fue contrario a derecho y sustenta sus agravios en la naturaleza electoral del acto primigeniamente impugnado.

Lo anterior, con independencia de que la autoridad responsable, en sus respectivos informes circunstanciados, reconoce la legitimación de la parte actora.

---

<sup>8</sup> Según se corrobora con las constancias de notificación electrónica que corre agregada a fojas 81 a 83 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-246/2025 que se resuelve.

<sup>9</sup> Sin contar los días inhábiles (sábado dos y domingo tres de agosto) en tanto que el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Lo que se corrobora en términos del sello de recibido que la oficialía de partes del Tribunal local estampó en cada medio de impugnación presentado ante dicho órgano jurisdiccional.



Por lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **33/2014** de la Sala Superior de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**<sup>11</sup>.

**d. Interés jurídico.** Igualmente, esta Sala Regional considera que se surte este requisito, toda vez que el acto reclamado derivó de una cadena impugnativa promovida a instancia, entre otras personas, de las ciudadanas **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

En ese tenor, para esta Sala Regional es evidente que a las ciudadanas nombradas les asiste acción y derecho para cuestionar la legalidad de esa decisión.

Así, de tener la razón respecto de las afectaciones alegadas, es posible su reparación mediante la revocación o modificación de la sentencia impugnada. Ello, de conformidad con la jurisprudencia **7/2002** de Sala Superior de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>12</sup>.

**e. Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho ya que del artículo 91 de la Ley Procesal no se desprende la existencia de algún juicio o recurso que deba ser agotado en una instancia previa a la presente a efecto de que la sentencia impugnada pueda ser revocada, confirmada o modificada.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

<sup>12</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, página 39.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los presentes juicios, lo conducente es estudiar los agravios expresados en las demandas.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

##### **a. Síntesis de la resolución impugnada.**

EL Tribunal local declaró su incompetencia para conocer sobre el acuerdo primigeniamente impugnado, a partir de las consideraciones siguientes, a saber:

En principio, la autoridad responsable estableció que su análisis respondería a un enfoque de perspectiva intercultural, debido a que quienes integraron la parte actora ante esa instancia, hicieron patente su autoadscripción como habitantes de diversos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, a efecto de combatir los “*Criterios Metodológicos para Integrar el Consejo Consultivo y de Gobierno*”, emitidos por la SEPI.

Al propio tiempo, en la resolución impugnada se estableció que el análisis sobre su competencia constituía un presupuesto procesal necesario, en tanto que no era posible asumir que cualquier acto vinculado con pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, de manera automática, tuviera una incidencia en materia electoral.

En ese sentido, el Tribunal local estableció que de conformidad con los artículos 38, párrafos 4 y 5 de la Constitución local, 165 y 179 del Código local, tiene facultades para resolver los medios de impugnación en materia electoral, de participación ciudadana y de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-246/2025,  
SCM-JDC-248/2025 Y  
SCM-JDC-249/2025  
ACUMULADOS**

elección de las personas integrantes del poder judicial de la Ciudad de México, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de esos procesos.

Asimismo, en la resolución impugnada se estableció que el Tribunal local tiene competencia para conocer de posibles violaciones a los derechos político – electorales de las personas, así como para resolver conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución local, el Código local y la Ley de Participación Ciudadana en la Ciudad de México, en los términos previstos por ellas.

Así, la autoridad responsable coligió que del marco normativo aplicable se podía advertir que únicamente tenía competencia en los casos en que la materia de controversia estuviera dada por actos o resoluciones que tuvieran incidencia en los derechos de naturaleza político-electoral.

Y, al efecto destacó que **no todos los procesos electivos** actualizan la competencia de las autoridades electorales, porque el sistema de medios de impugnación no se instituyó para tutelar los actos o resoluciones que se atribuyan a cualquier órgano que organice un proceso electivo de personas representantes o dirigentes por voto directo; sino que fue instituido para determinado tipo de elecciones, porque el ámbito de protección de la materia quedaba circunscrito a la facultad de intervenir en

los **asuntos políticos**, por lo que quedaba fuera del mismo la participación **no política**<sup>13</sup>.

Así, en consideración del Tribunal local, la materia de controversia sometida a su conocimiento debía reputarse como propia de la materia administrativa al provenir de un órgano centralizado de la administración pública de la Ciudad de México en ejercicio de las facultades que le asisten.

Ello, porque la pretensión de la parte actora ante esa instancia se traducía en que fuera revocado el acto primigeniamente controvertido con el objeto de que fuera sometido a consulta previa de los pueblos y barrios de la señalada entidad federativa a efecto de que participaran en su confección.

En dicho entendido, la autoridad responsable consideró que la SEPI es una autoridad administrativa encargada de diseñar, establecer, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas y proyectos del Gobierno de la Ciudad de México, relativas a los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas.

De ahí que se arribó a la conclusión de que no constituía materia electoral conocer sobre las acciones realizadas por la SEPI, relacionadas con el método para la integración del Consejo Consultivo, al tratarse de un acto administrativo, por lo que se dejaron a salvo los derechos de la parte promovente para que los hiciera valer conforme a su interés conviniera y, en consecuencia, desechó de plano la demanda al carecer de competencia, con

---

<sup>13</sup> Lo anterior, con sustento en lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-258/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-246/2025,  
SCM-JDC-248/2025 Y  
SCM-JDC-249/2025  
ACUMULADOS**

sustento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción XIII de la Ley Procesal, en relación con el artículo 165 del Código local.

#### **b. Síntesis de agravios.**

De conformidad con el criterio de interpretación contenido en la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>14</sup>, de la lectura integral de los escritos de demanda se advierte que, en esencia, la parte actora se duele de que el Tribunal local no hubiera llevado a cabo el análisis del caso bajo una perspectiva pluricultural que le hubiera permitido advertir la naturaleza electoral del acto primigeniamente impugnado.

En concepto de la parte actora, el Tribunal local no debió colegir su incompetencia para conocer y resolver la controversia sometida a su consideración, porque sostiene que la adscripción del Consejo Consultivo a la SEPI, por sí misma, no descartaba su naturaleza electoral y, al efecto, refiere que su propio nombre como “Consejo Consultivo y de Gobierno” *“anticipa la naturaleza de dicha institución y por ende la competencia de los tribunales electorales para atender el presente asunto”*.

Así, la parte promovente aduce que de conformidad con en punto “PRIMERO” del acuerdo de creación, se previó que el objeto de ese órgano sería garantizar la participación de las autoridades y representaciones de los pueblos y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México en la toma de decisiones públicas.

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año mil novecientos noventa y ocho, páginas 11 y 12.

Y, como sustento de su argumento sobre la naturaleza electoral del Consejo Consultivo, la parte actora refiere que, entre las atribuciones de ese órgano, de conformidad con el numeral “SEGUNDO”, fracciones IV, VI y VII de su acuerdo de creación está la siguiente:

*“SEGUNDO. El Consejo Consultivo y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*IV.- Participar y diseñar las Consultas Indígenas que se lleven a cabo por los diferentes niveles de Gobierno de la Ciudad de México, por el poder legislativo de la Ciudad de México o el Instituto Electoral de la Ciudad de México;*

...

*VI.- Proponer puntos de acuerdo, preposiciones (sic) o iniciativas de ley al poder legislativo de la Ciudad de México y de la Federación;*

...

*VII. Proponer políticas para garantizar el ejercicio de la libre determinación y la autonomía de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, en el marco de las atribuciones establecida (sic) en la Constitución Política de la Ciudad de México y sus leyes reglamentarias.*

...”

Lo anterior, a juicio de la parte promovente, pone en evidencia que las atribuciones del Consejo Consultivo pueden vincularse con aspectos que pueden incidir en materia electoral y en los derechos político-electorales colectivos que tienen los pueblos y barrios originarios, puesto que las mismas no se limitan a participar, sino también a “diseñar” las consultas indígenas que se lleven a cabo por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Incluso, en su demanda, la parte actora aduce que en el caso de las coordinaciones territoriales – en especial referencia a las del sur de la Ciudad de México- su proceso electivo sí ha sido



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-246/2025,**  
**SCM-JDC-248/2025 Y**  
**SCM-JDC-249/2025**  
**ACUMULADOS**

considerado competencia electoral. De ahí que, en su concepto, no se justifica que el Tribunal local hubiera llegado a la conclusión que la materia de controversia era de naturaleza administrativa y no electoral.

En concepto de la parte promovente, el acto primigeniamente impugnado sí tiene naturaleza electoral porque estableció métodos electivos para el nombramiento y “votación” de sus personas representantes y, al respecto, destaca que en su apartado “3”, Base “1” se estableció que hay pueblos inscritos en el Sistema de Registro que van a decidir sobre las personas consejeras que corresponda a su demarcación territorial por acuerdo entre autoridades comunitarias o por sorteo.

Así, en concepto de la parte promovente, en la resolución impugnada no se debió arribar a la conclusión de que la materia de la controversia no era propia del ámbito electoral, toda vez que el acuerdo primigeniamente impugnado se vincula con aspectos relativos a la posibilidad o imposibilidad de que los pueblos voten por sus personas representantes al interior del Consejo Consultivo, entendido éste, como ente público facultado para la toma de decisiones.

Ahora bien, la parte actora sostiene que el acuerdo primigeniamente controvertido vulneró el derecho a la consulta indígena, así como los derechos reconocidos a esos colectivos poblacionales reconocidos por el artículo 59, inciso B, párrafo 7 e inciso C, párrafos 2 y 4 de la Constitución local, toda vez que los acuerdos del “PRIMERO” al “DÉCIMO” y artículos transitorios del Acuerdo de creación, decidieron de manera unilateral sobre las atribuciones, integración y duración del Consejo Consultivo y de

Gobierno, sin contar con su participación.

En efecto, sostiene que de conformidad con el criterio “2.6.2” del acuerdo primigeniamente impugnado, las asignaciones a dicho Consejo Consultivo serán por invitación de la persona titular de la SEPI, lo que considera restrictivo de su derecho de participación, autonomía y autogobierno, lo que es contrario al artículo 15 de la Ley de Pueblos.

Asimismo, refiere que en el apartado “3”, intitulado “*Metodología de Integración del Consejo Consultivo y de Gobierno de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes*” es discriminatorio, arbitrario y transgresor de sus derechos de participar en la elección de quienes integrarán un órgano de carácter electivo:

- Porque **veintitrés de cuarenta y nueve** personas consejeras serán **designadas directamente** por quien sea titular de la SEPI.

- Porque en todos los casos, el número de personas consejeras es menor al número de pueblos que existe en cada alcaldía y, al efecto, la parte actora afirma que:

a. Se omitieron más de la mitad de la totalidad de pueblos de Álvaro Obregón, de conformidad con la Gaceta Oficial del diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

b. Se omitieron la mitad de los pueblos de Coyoacán, de acuerdo con el padrón de la Gaceta Oficial antes mencionada.

c. No incluyó barrios de Xochimilco de acuerdo con la Gaceta referida.

d. En Milpa Alta se omitió al pueblo de Villa Milpa Alta que sí está incluido en el padrón citado.

e. En Iztacalco se omitió la existencia de todos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-246/2025,  
SCM-JDC-248/2025 Y  
SCM-JDC-249/2025  
ACUMULADOS

los barrios que refiere que sí están incluidos en el padrón citado.

- Porque la SEPI decidió un método de designación de los integrantes de ese órgano que también fue decidido de forma unilateral: **por designación directa** en los casos de Iztapalapa, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo, Álvaro Obregón, Gustavo A. Madero y por medio de las Coordinaciones territoriales en los casos de Milpa Alta, Tláhuac y Tlalpan sin considerar otro tipo de representaciones distintas de las coordinaciones territoriales); y, en el resto de los pueblos, **la designación se prevé a través de autoridades que estén inscritas en el Sistema de Registro y Documentación de la SEPI.**

En razón de lo anterior, la parte actora estima que con esos actos se niega la posibilidad de los pueblos originarios para elegir de forma democrática y conforme a sus sistemas normativos a las personas que formarán parte del Consejo Consultivo, ya que la SEPI se quedó con dicha facultad, al privilegiar el método de designación directa por parte de su titular, aunado a que el número total de pueblos y barrios por demarcación territorial fue arbitrario y excluyente en tanto que impide que exista una persona representante por pueblo o barrio originario, lo que considera transgresor de sus derechos de libre determinación, autonomía, autogobierno y participación, ya que únicamente los pueblos registrados ante la SEPI son los que tienen posibilidad de tener una persona representante, lo que se estima discriminatorio por establecer distinciones entre pueblos registrados y no registrados y, al efecto aduce que el propio sistema de Registro es, en sí mismo, discriminatorio.

Así, con base en lo anterior, desde el punto de vista de la parte actora el acuerdo primigeniamente impugnado vulneró lo dispuesto por el artículo 59, inciso M de la Constitución local, mismo que genera un derecho público subjetivo en favor de las personas representantes de los pueblos, por lo que su vulneración implicaría un obstáculo para el ejercicio de sus cargos y, por ende, una transgresión a sus derechos político-electorales, en tanto que esa disposición no distingue entre pueblos registrados y no registrados, sino que da un tratamiento igualitario.

Finalmente, aduce que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Pueblos, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho de escoger a sus autoridades, dentro de las cuales se designa a una persona representante ante el Consejo Consultivo, disposición que tampoco distingue entre pueblos registrados y no registrados, ni establece límite de pueblos y barrios y genera un derecho subjetivo de carácter político-electoral porque las personas representantes de los pueblos y barrios tienen derecho de formar parte del Consejo Consultivo porque en el mismo se deciden aspectos públicos y de carácter político.

### **c. Calificación de agravios.**

El estudio de los disensos referidos en el apartado anterior será realizado de la manera conjunta, atento al criterio de interpretación contenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-246/2025,  
SCM-JDC-248/2025 Y  
SCM-JDC-249/2025  
ACUMULADOS

## Decisión.

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los disensos planteados, ya que, contrario a lo que estima la parte actora, la decisión del Tribunal local de declarar su **incompetencia** para resolver la controversia sometida a su conocimiento, fue conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que expresamente les está permitido.

Ahora bien, como se reseñó en los antecedentes de esta sentencia, en la especie se tiene que el acto que fue materia de controversia ante el Tribunal local, y que desembocó en la emisión de la resolución impugnada estuvo dado por el *“Acuerdo por el que se expiden los criterios metodológicos para la asignación e integración del Consejo Consultivo y Gobierno de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

Al respecto, se precisa que el Consejo Consultivo se encuentra previsto en el artículo 60 de la Ley de Pueblos y la disposición jurídica en cita remite sus funciones y operación al acuerdo de su creación. Asimismo, se destaca que el artículo octavo transitorio del ordenamiento jurídico en mención previene expresamente que la SEPI ejercerá de manera temporal las facultades hasta que el “Órgano de Implementación” a que se refiere el artículo 59, letra M de la Constitución local sea instaurado y entre en funciones,

esto es, el Consejo Consultivo.

Es decir, el acto primigeniamente impugnado guarda relación con instituciones jurídicas establecidas en la Ley de Pueblos, cuyo objeto, según ha sido reiterado en diversas sentencias por parte de esta Sala Regional, consiste en efectivizar los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas asentados en la Ciudad de México, cuya naturaleza **no es exclusiva** de la materia electoral, entre ellos:

Derecho al desarrollo (Artículo 38);  
Derechos laborales (Artículo 39);  
Derecho a la Salud (Artículo 40);  
Derecho a la vivienda digna (Artículo 42);  
Derecho a agua potable y saneamiento (Artículo 43);  
Derechos de propiedad de las tierras y recursos naturales (Artículo 48); entre otros.

De lo anterior se aprecia que la Ley de Pueblos, es una norma para hacer efectivos los derechos de los pueblos y barrios originarios, la cual corresponde ejecutar a las autoridades administrativas de la Ciudad de México.

En efecto, el artículo 58 de la Ley de Pueblos<sup>16</sup> establece que le corresponderá a la SEPI diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la

---

<sup>16</sup> Artículo 58. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

1. A la Secretaría le corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

2. La Secretaría tendrá las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-246/2025,  
SCM-JDC-248/2025 Y  
SCM-JDC-249/2025  
ACUMULADOS**

Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución local.

En ese sentido, como lo destacó el Tribunal local, la SEPI es un órgano perteneciente a la administración pública centralizada de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de esta ciudad; de ahí que, la interpretación de tales normas pertenezca al ámbito de la materia administrativa.

Ahora bien, en adición a las consideraciones de la resolución impugnada, se debe tener presente que los planteamientos que la parte actora hizo valer en su escrito de **demanda primigenio** evidencian su inconformidad con el método para la integración del Consejo Consultivo, entre otras cuestiones, por tomar como base el Sistema de Registro.

Al efecto se precisa que en su escrito primigenio de demanda -lo cual también reitera en los medios de impugnación que se resuelven-, la parte actora argumentó que el método para la integración del Consejo Consultivo resultaba contrario a los derechos de autonomía, autogobierno y participación, porque solo admitía la representación de pueblos inscritos en el Sistema de Registro -con lo que, a su juicio, se hacía una exclusión respecto de aquellos que no fueron inscritos en dicho sistema-.

Igualmente, se inconformó con que en algunos casos, la facultad de designación de personas integrantes en el Consejo Consultivo recayera en la titular de la SEPI y que en dicha integración se limitara el número de personas participantes, ya que refirió que es inferior al total de pueblos y barrios que existen en las diversas demarcaciones territoriales, lo que estimó contrario al artículo 15

de la Ley de Pueblos, la cual no distingue entre pueblos registrados y no registrados.

Lo anterior significa que los planteamientos primigenios de la parte actora reconducían al tema del Sistema de Registro; máxime si se considera que de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Pueblos, el Consejo Consultivo estará integrado por personas representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes **“que se encuentren en el Sistema de Registro”**, lo que la parte actora consideró contrario a su derechos colectivos y por tanto su pretensión de que el Tribunal local conociera sobre el fondo de la controversia planteada a efecto de que se revocara el acuerdo primigeniamente impugnado y se sometiera a consulta previa.

Sin embargo, en diversas determinaciones de esta Sala Regional se ha reiterado que el Sistema de Registro forma parte de este diseño normativo, enmarcado en el ámbito de la administración pública de esta ciudad y, por tanto, su análisis escapaba de la competencia electoral.

En el relatado contexto, esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho que el Tribunal local arribara a la conclusión de que el acto primigeniamente impugnado tenía naturaleza administrativa, porque dicho acto fue producto del ejercicio de una competencia de la SEPI, conforme a las facultades que la Ley de Pueblos confiere en favor de dicha secretaría<sup>17</sup>, por lo que no podría ser conocido en la materia electoral.

---

<sup>17</sup> En el artículo 8 transitorio de la Ley de Pueblos establece:  
**“OCTAVO.** *La Secretaría ejercerá de manera temporal las facultades del Órgano de Implementación, en tanto sea instaurado y entre en funciones de acuerdo al artículo 59 letra M de la Constitución de la Ciudad de México”.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-246/2025,  
SCM-JDC-248/2025 Y  
SCM-JDC-249/2025  
ACUMULADOS

Es por lo anterior que se estimen **infundados** los disensos en los que se aduce que la competencia para conocer los medios de impugnación en contra del acuerdo primigeniamente controvertido sí le correspondía al Tribunal local, así como aquellos en los que se adujo que el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural.

En efecto, si bien este Tribunal Electoral ha reconocido la importancia de juzgar bajo ese enfoque, lo cierto es que el **presupuesto procesal** de competencia del órgano resolutor debe prevalecer aun, ante un planteamiento de perspectiva intercultural dadas sus implicaciones para los principios de seguridad y certeza jurídicas. Y, en el caso concreto, de una visión integral de la controversia, se advierte que sus componentes no pueden ser concebidos como parte -ni formal ni materialmente- electoral, lo que impone confirmar la resolución controvertida en tanto que la competencia por materia es improrrogable y constituye un presupuesto procesal indispensable para el dictado de una resolución válida<sup>18</sup>.

Finalmente, se consideran **infundados** los planteamientos en los que se aduce que en el caso de las coordinaciones territoriales, su calidad de órganos adscritos a un órgano administrativo (Alcaldías), no ha sido impedimento para que las controversias

---

<sup>18</sup> De conformidad con el criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.), de rubro: **"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)"**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 334, registro digital 2000517, Décima Época.

relacionadas con la elección de sus personas titulares sean del conocimiento de la jurisdicción electoral.

Al respecto, lo **infundado** de los disensos reside en que, en principio, el artículo 79 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece que la designación de la persona titular de cada coordinación territorial corresponde a la persona titular de la alcaldía.

Y, si bien en algunos casos la práctica ha sido que la designación de ese cargo sea sometida a la decisión popular mediante el sufragio universal, libre y secreto de los colectivos poblacionales, en cuyo supuesto, las controversias dimanadas de ese tipo de procesos electivos sí ha sido del conocimiento de la jurisdicción electoral, ello ha sido bajo la lógica de que se trata de cargos similares a los municipales en los estados de la República<sup>19</sup>.

Lo que no ocurre en la especie con la integración del Consejo Consultivo, cuyo proceso de conformación no cruza por un proceso comicial a través del voto libre, universal y secreto; sino que de conformidad con su acuerdo de creación la integración de dicho órgano *“estará basado en el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades*

---

<sup>19</sup> Ver la tesis **4/2011**, de la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**, en la que se sostuvo que compete a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las impugnaciones promovidas con motivo de elecciones de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y que dicha competencia se surte también respecto de **los procesos comiciales que se llevan a cabo dentro de tales demarcaciones, como ocurre con las elecciones de los coordinadores territoriales, pues tratándose del Distrito Federal se está frente a una situación similar a la que sucede en los estados de la República, cuando se eligen servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos.**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, dos mil once, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-246/2025,  
SCM-JDC-248/2025 Y  
SCM-JDC-249/2025  
ACUMULADOS**

*indígenas residentes, y por los criterios cuantitativos de la población que se autoadscribe como indígena en la Ciudad de México*<sup>20</sup>.

Así, si el proceso de integración del Consejo Consultivo tiene como base el Sistema de Registro y, toda vez que dicha temática se ha entendido reservada a la competencia de la SEPI, es que no podría sostenerse la competencia de la jurisdicción electoral para la revisión de la controversia planteada a la autoridad responsable.

Al haber resultado **infundados** los motivos de disenso hechos valer, lo conducente es que se **confirme** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-248/2025** y **SCM-JDC-249/2025** al diverso **SCM-JDC-246/2025**, en consecuencia, glósese copia **certificada de esta sentencia** a los juicios acumulados, en términos de las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-246/2025** en términos de las consideraciones de este fallo.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

---

<sup>20</sup> Página 5, párrafo segundo del Acuerdo de creación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

**Devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe .

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.